



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 16/02/2021

Estado No 013

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 04769 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	CARLOS HERNANDO GOMEZ	29/10/2020		Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. CPL/geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00141 01	LIDA NORELA CAMELO RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	15/02/2021		Admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos de conclusión.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00020 01	JHON JAIRO GONZALEZ OROZCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/02/2021		Admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos de conclusión.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR COORDINACIONES DE SECRETARIA
SECCION D - BOGOTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00391 01	MARIA CELINA FLOREZ DE GIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	15/02/2021		Admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos de conclusión.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00309 02	MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/02/2021		Admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos de conclusión.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00044 01	SANDRA MILENA BORRAYES ZEA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	15/02/2021		Admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos de conclusión.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00393 02	VICTOR MANUEL QUEVEDO ECHEVERRIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/02/2021		NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALJANDER VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 RECCION D - Subsección D

 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2017-04769-00.

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

DEMANDADO: CARLOS HERNANDO GÓMEZ

**CONTROVERSIA: LESIVIDAD -RECONOCIMIENTO
PENSIONAL-.**

Procede la Sala a dictar sentencia escrita conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, mediante apoderado, por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, en modalidad de lesividad, solicitando lo siguiente:

LA DEMANDA.

La parte actora formula las siguientes

PRETENSIONES:

«I. Que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 014176 del 23 de febrero de 2013**, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor del señor CARLOS HERNANDO GÓMEZ en una cuantía de \$1.326.168, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013 con un ingreso Base de Liquidación de \$1.921.982 al cual se aplica un porcentaje de 69%, e ingresando en la nómina del período 201303 que se paga en el período 201304 en la central de pagos del BANCO BBVA CENTRAL PAGOS de PARQUE BAVIERA, sin tener en cuenta que el beneficiario no goza del régimen de transición y por lo consiguiente dicha prestación no ajusta a derecho.

II. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor CARLOS HERNANDO GÓMEZ a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la devolución de la diferencia pagada por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo **Resolución GNR 014176 del 23 de febrero de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

III. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud SALUDTOTAL EPS S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor CARLOS HERNANDO GÓMEZ desde la fecha de inclusión nómina de pensionados de la **Resolución GNR 014176 del 23 de febrero de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

IV. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.».

La demanda se funda en la siguiente síntesis de

HECHOS:

1. Que **Carlos Hernando Gómez** nació el 2 de enero de 1951 y prestó sus servicios en el sector privado, de manera interrumpida, entre el 14 de julio de 1978 y el 29 de mayo de 2012.

2. Que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a través de la **Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013 (acto acusado)**, le reconoció a **Carlos Hernando Gómez** una pensión de vejez, a partir del 1º de marzo de 2013.

3. Que mediante Resolución No. GNR 130259 del 21 de abril de 2014, Colpensiones resolvió adelantar los trámites pertinentes para revocar la **Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013 (acto acusado)**, por considerar que la misma fue expedida de manera irregular en tanto **Carlos Hernando Gómez** no era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En la demanda se citan como violadas por el acto acusado las siguientes normas:

- **Constitución Política**
- **Ley 33 de 1985.**
- **Ley 100 de 1993.**
- **Ley 797 de 2003.**
- **Acto Legislativo 01 de 2005.**

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

Se cumple el requisito de la expresión del **concepto de violación**, al cual se hará referencia en las consideraciones.

EL PROCESO

A. PARTE DEMANDADA

Se demanda a **Carlos Hernando Gómez**, a quien se le notificó el auto admisorio según se observa a folios 106 y reverso del cuaderno principal.

B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La **entidad demandante**, en su escrito de demanda, arguye que **Carlos Hernando Gómez** no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que al 1º de abril de 1994, tan solo acreditaba 451 semanas cotizadas y no los 15 años de servicio o el equivalente a 750 semanas que exige el artículo ibidem. Por esta razón, considera que la pensión de vejez de **Carlos Hernando Gómez** debió reconocerse bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y no conforme al Decreto 758 de 1990, tal como en efecto se hizo (Fls. 8 al 24).

La **parte demandada** no contestó el escrito de demanda.

El apoderado de **Salud Total EPS-S S.A.** (quien fue vinculada al proceso como **tercero con interés directo**) contestó el libelo inicial respondiendo los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Asimismo, propuso las excepciones de inepta demanda, falta de integración del litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva (Fls. 55 al 66 reverso).

C. ALEGATOS DE LAS PARTES

La **entidad demandante**, a través del memorial visible a folio 201, presentó sus alegatos de conclusión señalando que se ratifica en todos los argumentos plasmados en el escrito de demanda.

La **parte demandada** guardó silencio en esta instancia procesal.

El **Ministerio Público** no emitió concepto en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

Así pues, para la Sala el **problema jurídico** se contrae a determinar, bajo los presupuestos fácticos probados en el proceso y la normatividad que resulta aplicable al caso, si la Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se encuentra o no ajustada a derecho, esto es, si **Carlos Hernando Gómez** debe continuar disfrutando su reconocimiento pensional o, por el contrario, debe declararse la nulidad del acto administrativo que reconoció su pensión de vejez y, por ende, proceder a su exclusión de la nómina de pensionados de Colpensiones, con el consecuente reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, así como los pagos realizados por cotizaciones en la salud.

2. ACTOS ENJUICIADOS

En el *sub judice* se debate la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de **Carlos Hernando Gómez**.

3. ACERVO PROBATORIO

Del acervo probatorio que obran en el expediente se destacan, las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de **Carlos Hernando Gómez** (Fl. 25 del cuaderno principal).
- Copia del reporte de las semanas cotizadas en pensiones por **Carlos Hernando Gómez** (Fl. 25 del cuaderno principal).
- Copia de la Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de **Carlos Hernando Gómez**. (Fl. 25 del cuaderno principal).

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

4. SOLUCIÓN DE LA SALA AL CASO EN ESTUDIO.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013**, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a **Carlos Hernando Gómez**, a partir del 1º de marzo de 2013.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicita: **I)** que se ordene a **Carlos Hernando Gómez** reintegrar en favor de Colpensiones todos los dineros recibidos con ocasión al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir de su inclusión en nómina de pensionados y hasta que se ordene la suspensión provisional o nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional; **II)** que se ordene a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** devolver en favor de Colpensiones todos los dineros pagados por concepto de cotizaciones en salud a nombre de **Carlos Hernando Gómez**, a partir de su inclusión en nómina de pensionados y hasta que se ordene la suspensión provisional o nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional; y **III)** que las sumas reconocidas en favor de Colpensiones sean canceladas de forma indexada, junto con los intereses a que haya lugar.

Así pues, para la Sala el **problema jurídico** se contrae a determinar, bajo los presupuestos fácticos probados en el proceso y la normatividad que resulta aplicable al caso, si la Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se encuentra o no ajustada a derecho, esto es, si **Carlos Hernando Gómez** debe continuar disfrutando su reconocimiento pensional o, por el contrario, debe declararse la nulidad del acto administrativo que reconoció su pensión de vejez y, por ende, proceder a su exclusión de la nómina de pensionados de Colpensiones, con el consecuente reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, así como los pagos realizados por cotizaciones en la salud.

Normativa y caso concreto

1.- Sea lo primero advertir que **Carlos Hernando Gómez**, en principio, cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el inciso segundo¹ del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

¹ ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

ya que de las documentales que obran en el plenario se extrae que para la fecha en la cual esta disposición entró a regir para los empleados del orden nacional, vale decir **1º de abril de 1994²**, el codemandado contaba con más de 40 años de edad, **pues nació el 2 de enero de 1951, tal como se acredita en su cédula de ciudadanía que obra en medio magnético visible a folio 25 del cuaderno principal**, hecho que además es aceptado por la entidad demandante en el acto administrativo de reconocimiento pensional (Fl. 25 del cuaderno principal).

No obstante lo anterior, advierte la Sala que, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones que figura en medio magnético, visible a folio 25 del cuaderno principal, **Carlos Hernando Gómez presentó un cambio de régimen pensional, esto es, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues, estando vinculado a Colpensiones, se trasladó a Colfondos**. Por esta razón, se hace imperativo verificar si el codemandado, al 1º de abril de 1994, acreditaba 15 o más años de servicios -cuál es el fundamento de la demanda-, pues de lo contrario habría perdido los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002³:

«(...) En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles **en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993**, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

(...)

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. -Subrayas son del texto original-

² **1º de abril de 1994 para el orden nacional** (Artículos 1º y 2º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, «Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones») y **30 de junio de 1995 para el orden territorial** (Artículo 1º del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, «Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial»).

³ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 36, incisos 4 y 5 de la Ley 100 de 1993. Demandante: Luis Eduardo Hernández Delgado. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos (2002). Referencia: expediente D-3958.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

(...)». -Se destaca-.

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia de 22 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el radicado 3234-2013, al igual que en la sentencia del 9 de febrero de 2015⁴, suscrita por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, con radicación 2015-00035-01(2520-13), reprodujo la posición de la Corte Constitucional en la sentencia SU-130 de 2013, así:

«(...) Teniendo en cuenta que la línea jurisprudencial sobre el tema objeto de debate en esta instancia, en la Corte Constitucional no había sido consistente, la Subsección A de esta Corporación en las sentencias previamente referenciadas, había concluido que el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el régimen anterior a aquél establecido en la Ley 100 de 1993, era una expectativa legítima para los que cumplieron por lo menos una de los requisitos para formar parte de dicho régimen.

Empero, la sentencia de la Corte Constitucional, aclaró y unificó la jurisprudencia, en el sentido de indicar que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Posición ésta más acorde con los pronunciamientos de constitucionalidad que sobre la materia la misma corporación había proferido.

En segundo término, aunque en principio se pierde el régimen de transición cuando el afiliado se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual y regrese nuevamente al de prima media, la jurisprudencia constitucional precisó que este derecho no se pierde por razón de esa circunstancia, siempre que el afiliado tuviera quince o más años de servicios o cotizaciones a la fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones, caso en el cual el regreso al

⁴ «(...) aunque en principio se pierde el régimen de transición cuando el afiliado se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual y regrese nuevamente al de prima media, la jurisprudencia constitucional precisó que este derecho no se pierde por razón de esa circunstancia, siempre que el afiliado tuviera quince o más años de servicios o cotizaciones a la fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones, caso en el cual el regreso al régimen de prima media le permite conservar el régimen de transición. (...)» -Negritas para denotar-.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

régimen de prima media le permite conservar el régimen de transición.»⁵. -Negritas fuera del texto original-.

Posteriormente, el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida dentro del expediente 2012-00559-01 (4207-13), con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, reiteró: «(...) el derecho al régimen de transición se pierde en el evento de que el afiliado decida cambiarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, aunque después retorne al régimen de prima media con prestación definida y **"sólo se garantiza la permanencia en la transición, a quienes habiéndose afiliado al régimen de ahorro individual se regresen al de prima media con prestación definida, siempre y cuando hubieran tenido 15 o más años de servicio o cotizaciones a la entrada en vigencia [de la Ley 100 de 1993]; ello quiere decir, que tal garantía no se extiende a quienes hubieren accedido al régimen de transición por haber cumplido la edad.**» -Resaltado fuera de texto-.

En este orden de ideas, pasa la Sala a verificar si **Carlos Hernando Gómez** cumplió o no con el requisito de marras, esto es, si al 1º de abril de 1994 acreditaba 15 o más años de servicio y/o cotización. Para tal efecto, se procede a relacionar el número de semanas cotizadas en pensiones que figura en medio magnético visible a folio 25 del cuaderno principal, así:

Periodo de Vinculación	Tiempo Laborado	Semanas cotizadas
Del 14 de julio de 1978 al 21 de febrero de 1979.	7 meses y 8 días.	31
Del 14 de enero de 1980 al 15 de abril de 1980.	3 meses y 2 días.	13
Del 25 de febrero de 1982 al 1º de enero de 1984.	1 año, 10 meses y 7 días.	95
Del 15 de enero de 1987 al 19 de julio de 1987.	6 meses y 5 días.	26
Del 13 de agosto de 1987 al 11 de enero de 1989.	1 año, 4 meses y 29 días.	73
Del 18 de abril de 1990 al 11 de junio de 1992.	2 años, 1 mes y 24 días.	111
Del 30 de junio de 1992 al 31 de agosto de 1995.	3 años, 2 meses y 1 día.	163
Del 1º de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1997.	1 año, 3 meses y 1 día.	64
Del 1º de mayo de 1997 al 31 de agosto de 1997.	4 meses y 1 día.	17
Del 1º de abril de 1998 al 31 de agosto de 1998.	5 meses y 1 día.	22
Del 1º de marzo de 1999 al 31 de octubre de 1999.	8 meses y 1 día.	34
Del 1º de diciembre de 1999 al 28 de febrero de 2001.	1 año, 2 meses y 28 días.	64
Del 1º de febrero de 2002 al 31 de marzo de 2002.	2 meses y 1 día	9
Del 1º de febrero de 2003 al 29 de febrero de 2004.	1 año y 29 días.	56
Del 1º de abril de 2004 al 31 de agosto de 2004.	5 meses y 1 día.	22
Del 1º de octubre de 2004 al 31 de julio de 2010.	5 años, 10 meses y 1 día.	300
Del 1º de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010.	1 mes.	4

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 2 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00360-01(2768-13), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

Del 1º de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2011.	2 meses y 1 día.	9
Del 1º de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012.	1 año, 1 mes y 1 día.	56
Total tiempo laborado y cotizado	22 años, 8 meses y 24 días.	1.169

Así las cosas, atendiendo que **Carlos Hernando Gómez** no acreditaba 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994, pues, para esa fecha, tan sólo tenía 10 años y 1 mes, aproximadamente, según se desprende del cuadro antes transcrito, se concluye que el codemandado perdió los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que se trasladó de régimen pensional sin cumplir con el requisito antes señalado. Bajo estas consideraciones, se colige que la pensión de vejez de **Carlos Hernando Gómez** debió reconocerse a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y no del Decreto 758 de 1990, tal como en efecto se hizo.

Por lo anterior, dado que la pensión de vejez es un tema que tiene relevancia constitucional, pues, envuelve un aspecto de la seguridad social, como derecho fundamental, considera la Sala que es procedente el análisis de la pensión de vejez de **Carlos Hernando Gómez**, bajo el régimen general previsto en la **Ley 100 de 1993**⁶. Así las cosas, se tiene que la referida Ley 100 estableció en su artículo 33 los requisitos para adquirir dicha prestación, no obstante, tal disposición fue modificada por el artículo 9º de la **Ley 797⁷ del 23 de enero 2003**, en las siguientes condiciones:

«ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se

⁶ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁷ "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales."

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015

(...)».

Se tiene entonces que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/03, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez la edad de 60 años si es hombre y un mínimo de 1.000 semanas cotizadas, las cuales se incrementarán en 50 en el año 2005, y a partir del 1° de enero de 2006 en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 en el año 2015.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que **Carlos Hernando Gómez cumplió los 60 años de edad el 2 de enero de 2011**, ya que nació el 2 de enero de 1951 (Fl. 25), es decir, que el número de semanas requeridas para pensionarse en ese año era de 1.200; sin embargo, para esa época **el codemandado tan solo tenía 1.147,6 semanas**. Por consiguiente, forzoso es para la Sala concluir que **Carlos Hernando Gómez no tiene derecho a pensión de vejez alguna, razón por la cual se impone declarar la nulidad del acto administrativo acusado**.

2.- De otra parte, respecto a la pretensión concerniente a la devolución de las mesadas pensionales canceladas a **Carlos Hernando Gómez**, así como las cotizaciones realizadas por concepto de salud, esta Colegiatura trae a colación la postura fijada por el Consejo de Estado, en la que pone de presente que para la devolución de prestaciones periódicas debe atenderse el principio de la buena fe, en los siguientes términos:

«Sin embargo, tal como lo analizamos en líneas anteriores, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.

Al respecto, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

(...)." (Negrillas fuera de texto original).

Expresamente, consagra el legislador que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del derecho de petición para solicitar un derecho de naturaleza prestacional, e inclusive la presentación de la acción de tutela en defensa de un derecho fundamental, aun cuando para lo controversia estén previstos los mecanismos ordinarios, pues en todo caso, será el juez constitucional quien determine su procedencia, su idoneidad y la protección definitiva o transitoria de los derechos vulnerados.

En tal virtud, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en la demanda de lesividad, la entidad pública demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad de la reliquidación pensional ordenada por el juez de tutela, sino también, que la obtención de tal derecho por parte de la accionada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

En otros términos, tratándose del ejercicio de la acción de lesividad contra actos que versan sobre prestaciones periódicas, no opera el consecuencial restablecimiento del derecho, que permite retrotraer las cosas al estado anterior, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe en cuanto a la consecución del derecho inicialmente obtenido.»⁸
 (Negrillas para denotar).

Se sigue de lo anterior que la buena fe constituye una garantía para el particular y «la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.». En este orden de ideas, en el *sub examine* no se demostró que el codemandado haya actuado de manera fraudulenta o aportando documentación falsa para obtener el reconocimiento de la pensión.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. sentencia de 28 de septiembre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00940-02 (3302-2016). CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

Bajo estas consideraciones, **habrá de negarse la pretensión de devolución**, por cuanto no se probó dentro del proceso la existencia de mala fe por parte del codemandado para obtener el pago de dicha prestación, además no obran en el plenario medios de prueba que indiquen fraude o actos ilegales con la finalidad de lograr el reconocimiento pensional en los términos en que fue concedido.

Sumado a lo anterior, atendiendo que la buena fe se presume, tal y como lo prescribe el artículo 83 de la Constitución Política y la mala fe se debe probar, no encuentra esta Corporación que la entidad demandante haya acreditado una actuación ilegal del codemandado para obtener las sumas ya reconocidas y por ello dichas reclamaciones no pueden prosperar, aunado al hecho que tales sumas fueron pagadas en razón al yerro en el que incurrió la entidad demandante al reconocer la prestación.

3.- Finalmente, frente a las **costas procesales** de que trata el artículo 188 del CPACA⁹, en esta instancia, no se impondrá su condena habida cuenta que las pretensiones de la demanda fueron estimadas parcialmente, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5¹⁰ del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase la nulidad de la Resolución No. GNR 014176 del 23 de febrero de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de **Carlos Hernando Gómez**.

SEGUNDO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

⁹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

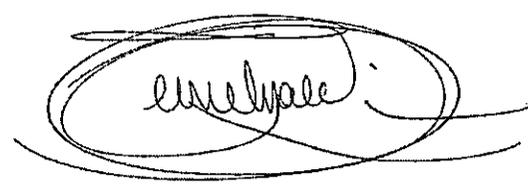
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-04769-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
 DEMANDADO: Carlos Hernando Gómez.
 CONTROVERSIA: Lesividad -reconocimiento pensional-.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, **liquídense y devuélvase** a la parte demandante los remanentes de los gastos del proceso, si lo hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

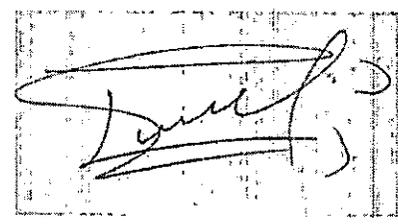
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 35 009 2018 00141 01

Demandante: LIDA NORELA CAMELO RODRIGUEZ.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del **demandante**, el 17 de enero de 2020 (Fls 143-149), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 47), contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2019 (fls. 133-141), y notificada electrónicamente el 13 de diciembre de 2019 (fl.142), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se aclara que, aunque en el expediente se observa la fecha del fallo 18 de diciembre (Fl. 133), consultado el sistema de información de procesos se observa que la sentencia se profirió el 13 de diciembre y fue notificada el mismo día, como consta en el informe de notificación visible a folio 142, por lo tanto, se tendrá en cuenta esta última.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 11001 33 35 012 2018 00391 01
Demandante: MARÍA CELINA FLÓREZ DE GIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandado, el 11 de marzo de 2020 (Fls 142-148), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 153), contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2020, y notificada por estrado (fls. 132-138), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 11001 33 35 015 2017 00309 02
Demandante: MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 24 de enero de 2020 (Fls 284-287), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 91 vlt), contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2020, y notificada el 20 de enero de 2020 (fls. 278-283), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la entidad demandada -UGPP- a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con C.C. N° 1.020.748.898 y T.P. N° 205.097 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible a folio 307.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 11001 33 35 012 2017 00020 01
Demandante: JHON JAIRO GONZÁLEZ OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por los apoderados de las entidades demandadas, el 05 y 06 de Febrero de 2020 (Fls 246-248 y Fls.249-254), quienes se encuentran reconocidas para actuar en la presente acción (FI 236) contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2020, y notificada por estrado (fls. 239-245), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se **acepta la renuncia de poder** presentada por la abogada **MARCELA REYES MOSSOS**, apoderada del DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que la solicitud de aceptación de la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad (fls.255), a través de la cual se puso en conocimiento la dimisión.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERON** identificada con C.C N°. 38.144.746 y T.P N° 153.593 del C.S.J, en los términos de la sustitución de poder conferido, visible a folios 266 a 267.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms/Ags



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 11001 33 35 019 2019 00044 01
Demandante: SANDRA MILENA BORRAYES ZEA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 29 de julio de 2020 (Fls 74-79), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 30), contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2020 (fls. 51-55), y notificada mediante correo electrónico (fls.56-60), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente 11001-33-35-023-2018-00393-02
Demandante: VÍCTOR MANUEL QUEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Niega la solicitud de aclaración de sentencia

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de modificación y/o aclaración presentada por la apoderada de la parte actora (fls. 224 -226), de la sentencia proferida por esta Subsección el 3 de septiembre de 2020 (Fls. 211-216), por medio de la cual se confirmó el fallo proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda relativas a la reliquidación de la pensión.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita se modifique o aclare la sentencia proferida por esta Subsección, el 3 de septiembre de 2020 (Fls. 211-216), toda vez que se condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que dentro

del proceso se hubiere probado que el actor actuara de forma temeraria o dolosa que justifique tal imposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que no puede entenderse que la regulación del pago de costas en cualquier proceso judicial, corresponda a la regla que quien pierde el proceso debe pagar los gastos en que incurrió la contra parte, toda vez que, se debe observar la conducta adoptada por la parte dentro del proceso, por lo que, como en el presente caso, ni el demandante, ni su apoderado, realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, y tampoco se tiene probado dentro del expediente los gastos y agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada, no hay lugar a la imposición de la suma económica dispuesta en el fallo objeto de aclaración.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que se refiere a la **aclaración** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha precisado respecto del alcance de la aclaración de la sentencia, que se trata de *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte*

motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.”¹

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

IV. CASO EN CONCRETO.

1. Oportunidad. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala la ejecutoria de las providencias que carezcan de recurso o de las que los hayan resuelto, así:

:

*“**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”** (negrilla fuera de texto original)*

Revisado el expediente, se observa que el fallo de 3 de septiembre de 2020 proferido por esta Corporación, fue notificado a las partes el **19 de octubre de 2020** de conformidad con el artículo 203² del CPACA, como se desprende de los folios 217 a 220 del expediente, por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

² **“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo [323](#) del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **20 al 22 de octubre de 2020** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración y/o adición se presentó el **22 de octubre de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Lo pretendido por la parte actora, es que se aclare o modifique la sentencia, en el sentido de que no se le imponga la condena en costas, toda vez que ni el demandante, ni su apoderado realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco, se tiene probado dentro del expediente los gastos y agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada.

Al revisar los argumentos expuestos por el demandante, es evidente que la solicitud de aclaración interpuesta es improcedente, como quiera que no va dirigida a que se aclare un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, o a que se pronuncie sobre algún punto de la litis que se hubiere dejado de resolver, que haga procedente la aplicación de esta figura, o de la adición de sentencia, sino que se refieren a una inconformidad frente a la condena en costas impuesta en la decisión de 3 septiembre de 2020.

De igual forma, es pertinente precisar que a través de la aclaración de sentencia no puede pretender el demandante, que esta Sala de decisión cambie su decisión, pues, de hacerlo se quebrantarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Asimismo, el artículo 285 del CGP es claro al señalar, que la sentencia es inmodificable por el Juez que la profirió, toda vez que este pierde competencia para volver sobre el asunto que ya fue resuelto, sólo podrá hacerlo excepcionalmente aclarando sus fallos, cuando existan conceptos o frases que constituyan un verdadero motivo de duda y que influyan de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, sin que esto implique un cambio de fondo en la providencia, como lo pretende el demandante, ya que lo que busca es que se le exonere de la condena en costas impuesta por esta Sala.

Frente a la modificabilidad de la sentencia por el juez que la profirió, el Consejo de Estado³ previó:

“(...) Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda”

Por lo anterior, como quiera que la sentencia de 3 de septiembre de 2020 no presenta ningún motivo de duda, dado que es clara en cuanto indicó el por qué de la procedencia de la condena en costas en contra del demandante y del memorial de aclaración lo que se infiere es que el actor pretende la modificación del fallo, al encontrarse en desacuerdo con la decisión allí tomada, se negará la aclaración de sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

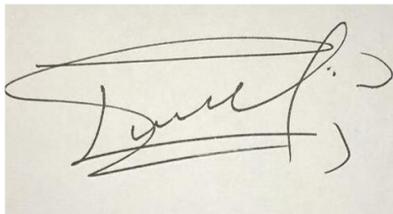
PRIMERO. Negar la aclaración de la sentencia presentada por el demandante el 22 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

³ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. 21 de mayo de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

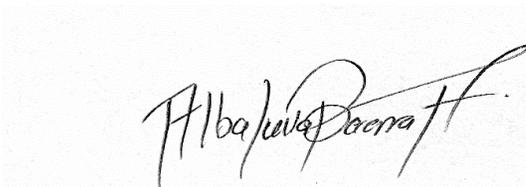
SEGUNDO. En firme esta decisión, envíese el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Abn.